

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00305-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO mlabogadas@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; mecal-gutah-citaciones@policia.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que mediante escrito allegado el 02 de junio de 2021, el Dr. ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, obrando en calidad de apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL allegó la copia del expediente de pago No. 910-S-13 dentro del cual obran los antecedentes y actuaciones del pago efectuado al ejecutante¹, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

- 1.**FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**
- 2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.**REMÍTASE** a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GOMEZ MOSQUERA
Juez

¹ Cuaderno No. 023Incidente201700305, ítem 03.

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236b1e3b33a2e68fe2932a0189e1d78fe0b03084d112a1413efc9a8ff5ef26c**

Documento generado en 27/04/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00215-00
Demandante:	LUIS FERNANDO RIOS NIETO dayroperez_20@hotmail.com luis.rios@correounivalle.edu.co
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE oficina.juridica@correounivalle.edu.co
Ministerio Público:	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Correo electrónico correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto admite demanda

El señor **LUIS FERNANDO PEREZ BETANCURT** a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** con el fin de que se declare la nulidad del Oficio sin número del 13 de julio de 2018, en el cual se niega la reliquidación salarial y prestacional de la prima de navidad, prima de servicios o de junio, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1042 de 1978, a partir del 19 de abril de 2013 y en consecuencia, se restablezca el derecho procediendo con la referida reliquidación de los emolumentos descritos que se recibieron en virtud de la relación laboral entre las partes.

Mediante auto interlocutorio No. 352 del 23 de julio de 2020¹ se resolvió rechazar por caducidad la demanda y, en esa medida, terminar el proceso.

El apoderado demandante elevó recurso de apelación contra la decisión anterior, la que fue desatada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por auto interlocutorio No. 344 del 12 de mayo de 2021 resolviendo revocar el

¹ Pág. 46 y s.s. Archivo 01 correspondiente al expediente digitalizado.

proveído y ordenar “*el estudio de los demás requisitos sustanciales y formales para la admisión de la demanda*”².

Examinada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y que, en atención a que la demanda se radicó en el año 2019 cuando no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, no se exigirán dichas ritualidades procesales para la admisión, advirtiendo que serán observadas en el desarrollo del trámite del proceso en adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia interlocutoria No. 344 del 12 de mayo de 2021 que ordenó revocar la decisión de rechazo de la demanda emitida por este juzgado en proveído del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO RIOS NIETO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En atención a que no se trata de una entidad del orden nacional no se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

² Archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPÓNGASE que las partes y a la Procuradora Judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al Dr. **DAYRO PEREZ BETANCURT** con tarjeta profesional No.66.386 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e720bb1babcbab2b78b8fb88a12d0a053788b1643eef4d9efddf6a5a28a03a**

Documento generado en 27/04/2022 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00294- 00
Demandante:	ROSARIO AMPARO SOLORZA martinita51@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto acepta adecuación de la demanda y corre traslado.

1.- ANTECEDENTES

La señora **ROSARIO AMPARO SOLORZA** elevó demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, pretendiendo la reliquidación de su mesada pensional en un porcentaje del 90% en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, así como incremento del 7% de la misma por personas a cargo, cuando su hijo era menor de edad. Prestación pensional que se originó por su labor en entidades públicas y privadas, siendo su último empleador el Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García”.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quienes el 19 de abril de 2018 dictaron la Sentencia No. 094. Remitido el asunto al Tribunal Superior de Cali – Sala Labora para surtir en grado jurisdiccional de consulta, resolvió por auto interlocutorio No. 68 del 3 de julio de 2019 “**DECLARAR** que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta en consideración (...) **SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** proferida en el proceso ordinario laboral promovido por **ROSARIO AMPARO SOLORZA** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 138 del Código



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*General del Proceso...*¹, fue así como una vez remitidas las piezas procesales correspondió por reparto a Despacho el 02 de septiembre de 2019.

El 25 de septiembre de 2019 mediante el Auto Interlocutorio No. 683 se resolvió inadmitir la demanda, ante la necesidad de adecuarla al medio de control propio de esta especialidad, carga que fue atendida el 7 de octubre de 2019 por el extremo actor radicando el escrito de subsanación de la demanda visibles a folios 38 y subsiguientes del archivo 01 correspondiente al expediente digitalizado. En esa oportunidad procesal, reseñó que la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA había fallecido el 29 de julio de 2019, por lo cual el poder fue extendido por su hijo el señor JORGE ANDRES SOLORZA, aportando como prueba del hecho el respectivo Registro Civil de Defunción y de Nacimiento.²

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 0960 del 18 de diciembre de 2019 se resolvió dejar sin efectos la providencia anterior y continuar el trámite del proceso en el estado en el cual se encontraba al momento de la remisión por la justicia ordinaria laboral³.

Finalmente, el extremo actor solicita la aplicación de la figura de sucesión procesal a favor del señor JORGE ANDRES SOLORZA en calidad de único hijo de la demandante, quien se encuentra fallecida⁴.

- De la adecuación de la demanda y su traslado.

Preliminarmente se advierte una vez revisado el plenario, que en efecto la prestación pensional de la señora SOLORZA derivó de su trabajo ante el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” desde el año 1978 hasta el año 2013 con algunas interrupciones⁵, por lo cual, en principio dicha circunstancia la ubica como empleada pública y, por tanto, de acuerdo con los preceptos dispuestos en los

¹ Fl. 29 y s.s. Archivo 01 Expediente Digitalizado.

² Fl. 52 y s.s. Archivo 01 expediente digital.

³ Fl. 60 y s.s. Archivo 01 del Expediente digital.

⁴ Archivo 10 del expediente digital.

⁵ Tomado de la Resolución No. GNR 393957 del 30 de diciembre de 2016. Fl. 162 y s.s. Archivo 01 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 104 del C.P.A.C.A. la competencia para la reliquidación de la misma se ubica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, siendo ello así, es clara la necesidad de tramitar el proceso conforme los lineamientos dispuestos en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que toca a la individualización de los actos demandados, el concepto de violación, establecimiento de la cuantía y demás requisitos procesales propios del medio de control, sin que por ello se tenga por nula las demás actuaciones, pues de acuerdo a la interpretación armónica con el artículo 138 del C.G.P. todo lo demás conserva su validez.

Pues de esta manera se enmarca la litis, permitiendo a cada parte hacer sus cargos y descargos así como peticiones probatorias al interior del proceso, privilegiando con ello las garantías del debido proceso y derecho de defensa, sin las cuales podrían edificarse vicios que lleven a nulidades o, lo que es peor, a sentencias inhibitorias, últimas que de acuerdo con el principio de eficacia consagrado en el artículo 3º del C.P.A.C.A. deben evitarse por las autoridades, para lo cual deben aplicarse las medidas de saneamiento necesarias.

Sin embargo, como quiera que dicha carga procesal ya se cumplió por el extremo actor a través del escrito de subsanación de la demanda⁶, inane resulta emitir nuevamente la orden en esa dirección, aún cuando la providencia que impuso la carga fue dejada sin efectos, porque el escrito conserva su validez. La que ratifica a través de esta providencia.

En síntesis, se tendrá por adecuada la demanda formalmente en los términos del escrito de subsanación de la demanda visible a folios 38 y subsiguientes del archivo 01 correspondiente al expediente digitalizado, sin perder de vista que de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, tampoco al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo necesaria.

⁶ Fl. 38 y s.s. archivo 01 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, en cumplimiento de las normas mencionadas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente al escrito de adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de saltar dicha etapa procesal, y a los demás sujetos, para que si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado⁷, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, Colpensiones tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación de la demanda y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

- De la sucesión procesal

Desde el 7 de octubre de 2019⁸ se informó del deceso de la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA acaecido el 29 de julio de 2019 y posteriormente, el 24 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico se solicitó la sucesión procesal a favor del señor JORGE ANDRES SOLORZA en calidad de hijo de la causante, para

⁷ Art. 138 C.G.P.

⁸ Fl. 38 y s.s. Archivo 01 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo cual aportó tanto el Registro Civil de Defunción como el Registro Civil de Nacimiento y el correspondiente poder especial a favor de la mandataria⁹.

El artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. consagra:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En relación con el asunto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

1. La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención¹⁰. Al sucesor se le transmite o transfiere¹¹ el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor¹².

2. La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica¹³. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

⁹ Archivo 10 del expediente electrónico.

¹⁰ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

¹¹ Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

¹² Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz

¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)*

3. De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte¹⁴.¹⁵

Y en esa oportunidad, al resolver la sucesión procesal por muerte del demandante, dispuso:

"4. En el caso concreto, el despacho observa que se está frente al primer supuesto antes mencionado, dado que según Registro Civil de Defunción n.º 10064431, expedido por la Registraduría Especial de Santa Marta, el señor Laureano Bandera Torres murió el 29 de abril de 2011 (fol. 413, c.ppl.), por lo que corresponde llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

5. Sobre el particular, el despacho advierte que el señor Laureano Bandera Torres debe ser sucedido procesalmente en el asunto sub examine por la señora Nancy Esther Bandera Torres, toda vez que aquella acreditó ser su hermana - véase registros civiles de nacimiento obrante en folios 402 y 418 cuaderno principal-, por lo que es posible tenerla como su sucesora procesal en el presente proceso."

Sin mayor esfuerzo se logra advertir, que basta con demostrar el deceso de la persona (demandante o demandado) que compone uno de los extremos de la litis y la vocación herencial¹⁶ representada por el grado de parentesco, para que proceda la figura en aplicación de la primera hipótesis.

En el **caso concreto** tenemos que la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA actuando en calidad de demandante instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, confiriendo poder para ello a la abogada MARTHA CECILIA GUAZÁ¹⁷ y que su muerte acaeció el 29 de julio de 2019 como se aprecia a folio 9 del archivo 10 del expediente digital; situación que ubica el asunto en el primer evento referenciado en la norma (Art. 68 C.G.P.) siendo posible continuar el trámite

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Consejo de Estado, 4 de agosto de 2020, Rad.: 20001-23-31-000-2009-00068-01(45405), Actor: LAUREANO BANDERA TORRES

¹⁶ Art. 1013, 1018 y s.s. del Código Civil.

¹⁷ Fl. 69 y s.s. archivo 01 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con *“el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En tanto que el señor JORGE ANDRES SOLORZA acreditó ser hijo de la causante, arimando para el efecto el Registro Civil de Nacimiento, y para continuar el trámite del proceso confirió mandato a la misma profesional en derecho, por lo que no se hace necesario reconocerle nuevamente personería judicial para actuar.

Además, porque conforme el artículo 76 del C.G.P. *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*. Así, se tiene que el poder fue ratificado por el sucesor procesal.

Esto conduce a tener por acreditadas las condiciones normativas necesarias para tener al señor JORGE ANDRES SOLORZA como sucesor procesal de su madre la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA en calidad de demandante dentro del este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DECLARAR como sucesor procesal de la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA al señor JORGE ANDRES SOLORZA, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:
martinita51@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procjudadm58@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷ modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c1b578b8daa03c0dee984f88d57152570731f8c1608b685b4fd81093ac03f**

Documento generado en 27/04/2022 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00230- 00
Demandante:	LUIS CARLOS CORDOBA bragoza@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto corre traslado de la adecuación de la demanda.

Mediante auto interlocutorio No. 665 del 27 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, con el fin de continuar con el trámite en que se encontraba al momento en que el proceso fue remitido del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Atendiendo lo requerido por el Despacho, el 14 de diciembre de 2020 la parte actora allegó escrito de la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se aprecia en el ítem 07RespuestaRequerimiento20201214, contenido en el expediente electrónico.

Sin embargo, de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, tampoco al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En efecto, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el objeto y principio que rigen esta jurisdicción destacando que *“En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y de derecho procesal”*, en concordancia el artículo 3º de la misma codificación consagra como principios de la función administrativa el debido proceso y el de eficacia, último orientado buscar que los *“... procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente...”*.

Por tanto, en cumplimiento de las normas transcritas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente a la adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

saltar dicha etapa procesal, y a los demás sujetos, para que si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado¹, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, Colpensiones tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación de la demanda y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: bragoza@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm58@procuraduria.gov.co

¹ Art. 138 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO:REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷ modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. Carlos Francisco Lozada Cardozo, identificado con la C.C. No. 16.659.050 y tarjeta profesional No. 97.968del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189fe2f2601c84c376f91d52756f1bc84e923da554c9f792aba4784845850223**

Documento generado en 27/04/2022 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00147-00
Demandante:	MARIA EMMA PRECIADO DE OSPINA chingualasociados@hotmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
Ministerio Publico:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordena Adecuar Demanda

1.- ANTECEDENTES

La señora **MARIA EMMA PRECIADO DE OSPINA**, a través de apoderado judicial demandó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el objeto de que se declare la existencia de *“un contrato ficto de trabajo (...) suscrito desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012”*¹ ante la justicia ordinaria laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali² bajo el número de radicación 76001310500620160018700.

Una vez agotado el trámite correspondiente, esa autoridad judicial dictó la Sentencia No. 156 del 19 de julio de 2017 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenando al Departamento del Valle del Cauca a pagar salarios y prestaciones sociales durante la relación laboral.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, mismo que fue desatado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, autoridad judicial que el 7 de febrero de 2019, en audiencia pública declaró la nulidad *“a partir de la Sentencia N° 156 del 19 de julio de 2017 por falta de jurisdicción”*³, y en

¹ Pág. 51 archivo 01 correspondiente a la demanda en el archivo digitalizado.

² Pág. 60 Archivo 01 Acta de Reparto en el expediente digital.

³ Pág. 9 y s.s. Archivo 03 correspondiente al cuaderno de segunda instancia en el expediente digitalizado.

consecuencia ordenó remitir las piezas procesales a la justicia contencioso administrativa a fin de que se adelante en esta especialidad el proceso.

2.- CONSIDERACIONES

- De la competencia

El artículo 138 del C.G.P. explica los efectos de la declaratoria de nulidad de la siguiente manera:

"Artículo 138. **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 537 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

De lo anterior se concluye que lo actuado hasta el momento de la declaratoria de nulidad conserva su validez, y que en principio debería continuarse el trámite procesal en el estado en que se encuentra.

Sin embargo, aquella disposición debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en la codificación contencioso administrativa, pues el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*. (Negrillas propias del Juzgado).

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Del estudio del expediente se advierte que la señora **MARIA EMMA PRECIADO DE OSPINA** busca la declaratoria del vínculo laboral con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para los años 2005 a 2012, de lo que se infiere que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto; siendo ello así, no puede quedar de lado la

necesidad de adecuar la demanda a las prescripciones procesales de la jurisdicción como pasa estudiarse.

- De la adecuación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción laboral a través de demanda ordinaria, y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por la demandante se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, etapa que si bien ya fue revisada por la jurisdicción laboral, requiere que se ajuste a los parámetros dispuestos en los artículos 161, 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en especial la individualización de los actos demandados, el concepto de violación, establecimiento de la cuantía y demás requisitos procesales propios del medio de control, sin que por ello se tenga por nula las demás actuaciones, pues de acuerdo a la interpretación armónica de los preceptos referidos todo lo demás conserva su validez.

Tampoco se trata de retroceder el trámite procesal sino de sanear posibles causales de nulidad o la emisión de sentencias inhibitorias ante la falta de claridad en las pretensiones y el concepto de violación que enmarca la litis, porque contrario a la justicia laboral, en esta especialidad impera el principio de justicia rogada toda vez que *"La justicia administrativa es una justicia rogada lo que implica que el concepto de la violación constituye el parámetro dentro del cual debe realizarse el análisis por parte del juzgador. Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación en múltiples fallos: "La jurisdicción contencioso Administrativa es, por esencia, rogada, lo que significa que es el demandante en el señalamiento que hace de las normas transgredidas y en el concepto de violación que expone, quien establece el marco de juzgamiento, No le es permitido al fallador confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en el libelo, ni atender conceptos de violación diferentes a los en él contenidos"*⁵.

Y en un pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado puntualizó: *"Consecuente con el precedente jurisprudencial enunciado, considera la Sala que el Juez Contencioso Administrativo no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado con fundamento en normas superiores de derecho no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación no explicados, sino que debe limitarse a estudiar las razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, expuestas en la demanda, que constituye el marco de la Litis o del juzgamiento."*⁶

⁴ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de mayo de 2003, Exp. No. 7898.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 2019832.

A lo anterior se agrega que por imposición del artículo 103 del C.P.A.C.A. *"En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal"*.

Después de esta exposición sumaria, se debe concluir la necesidad de solicitar al extremo actor que adecue su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que, siguiendo los lineamientos de la ley procesal contencioso administrativa, enmarque la controversia judicial, para lo cual se le debe otorgar la debida oportunidad, luego de lo cual se correrá traslado de la misma al demandado, para posteriormente decidir si el trámite cumple con los supuestos para sentencia anticipada o se requiere la realización de alguna de las audiencias de que tratan los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por la señora **MARIA EMMA PRECIADO DE OSPINA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. En consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello los parámetros consagrados en el artículo 162 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A., so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control en aplicación del artículo 178 ídem.

TERCERO: una vez efectuada la adecuación de la demanda se **ordena** por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la misma al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se remita para tal fin, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

chingualasociados@hotmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89371538bf5af53563cf0bb77b7f11984d99ba5680730b6caa12a7e415c8ae08**

Documento generado en 27/04/2022 09:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00161-00
Demandante:	DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ juridicas01@yahoo.es
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ;
Intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Fija fecha audiencia de pruebas

El 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹, oportunidad en la que se dispuso que “para la correspondiente audiencia de práctica de pruebas, el despacho señalará en providencia posterior la fecha y hora, para la práctica de la misma”.

Verificado el recaudo probatorio documental decretado, se hace necesario establecer la fecha para llevar a cabo la vista pública establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., para continuar con la práctica probatoria dentro del trámite procesal, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día **MRTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados e intervinientes que deben procurar la asistencia de los testigos a fin de llevar a cabo el desarrollo de la misma.

¹ Pág. 33 y s.s. archivo 02 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones:

juridicas01@yahoo.es

deval.notificacion@policia.gov.co

usuarios@mindefensa.gov.co

defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9401fcb2cbd2b92bd076617921e1eec0c3bd3090cc4fa448b4c8d4a1a655fd4**

Documento generado en 27/04/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00297- 00
Demandante:	LEONOR ROJAS ESCARRIA oscar_ivan_montoya@hotmail.com
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El 24 de febrero de 2021 se profirió la sentencia de primera instancia No. 014 en la cual se resolvió **“NEGAR las pretensiones de la demanda”**¹, providencia debidamente notificada a las partes el 25 de febrero de 2021², cuya notificación se entiende surtida el 01 de marzo de 2021, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico.

Mediante escrito recibido el 15 de marzo del mismo año, el apoderado del extremo actor elevó recurso de apelación contra la sentencia No. 014 del 24 de febrero de 2021.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243

¹ Pág. 36 y s.s. Archivo 01 correspondiente al expediente digitalizado.
² Archivo 03 y 04 del Expediente Digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la **Sentencia de Primera Instancia No. 014 del 24 de febrero de 2021** proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d837d11be111e064ff769680ee833bf5482ed0b2eb6818db7629b5f54f1c38e**

Documento generado en 27/04/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de 2022

Auto de sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00110-00
Demandante:	MARTHA LUCIA GONZALEZ DE STORINO isnavia@yahoo.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Publico:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordena Requerir por segunda vez

Encontrándose la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Martha Lucia González de Storino** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** para proveer sobre su admisibilidad, se dispuso por auto No. 235 del 20 de agosto de 2020 oficiar a la demanda con el fin de que certificara el último empleador, tipo de vinculación y lugar de prestación del servicio del señor **CARLOS HUMBERTO STORINO ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la **C.C. 2.602.396**, lo anterior para efectos de determinar la competencia de este Despacho Judicial en razón al factor territorial.

En cumplimiento de lo ordenado, se libró el Oficio No. 923 del 24 de septiembre de 2020¹ y el No. 055 del 31 de mayo de 2021².

En respuesta, la UGPP remitió oficio recibido el 28 de junio de 2021, en el cual refiere que “*en atención al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se dio traslado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para efectos de que se otorgue la información requerida*”³, sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

¹ Pág. 61 y s.s. Archivo 01 del expediente digital.

² Pág. 63 y s.s. Archivo 01 del expediente digital.

³ Archivo 02 del expediente digital.

En vista de que a la fecha no se ha obtenido respuesta a los oficios precitados, se requerirá por segunda vez al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que certifique el último empleador, tipo de vinculación y lugar de prestación del servicio del señor **CARLOS HUMBERTO STORINO ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la **C.C. 2.602.396**.

Ahora, de la revisión del expediente se extrae que la prestación pensional tiene el carácter de compartido con el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES, por lo cual será del caso solicitar a esta entidad la misma información con el fin de determinar la competencia del asunto, que deberá responder so pena de incurrir en las sanciones correccionales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso en contra de los representantes legales de las entidades requeridas, carga que también se impondrá al extremo actor para que colabore en la consecución de la certificación que permita determinar la competencia territorial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que certifique el último último empleador, tipo de vinculación y lugar de prestación del servicio del señor **CARLOS HUMBERTO STORINO ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la **C.C. 2.602.396**, con el fin de determinar en el presente asunto la competencia territorial.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que certifique el último empleador, tipo de vinculación y lugar de prestación del servicio del señor **CARLOS HUMBERTO STORINO ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la **C.C. 2.602.396**, con el fin de determinar en el presente asunto la competencia territorial.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que colabore en el recaudo de la certificación que determine el ultimo empleador del causante y el último lugar donde prestó sus servicios y aporte cualquier información relacionada que permita establecer la competencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de las ordenes anteriores se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

jsnavia@yahoo.com

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf38e5fcbd13933b139d62072231764bbfbf1b32b3b62d76d99f9a4098b3d0c**

Documento generado en 27/04/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>